



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1120

FECHA: 16 ABR. 2018

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE INSTALAR UNA TERCERA (3ª) ESTACIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. - PSP IMPUESTA EN EL ARTICULO NOVENO (9º) DE LA RESOLUCIÓN No. 3011 DE 2013"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el señor RICARDO ROMAN H., obrando en Representación Legal de PALERMO Sociedad Portuaria S.A., mediante escrito radicado No. 9581 de 2017-11-28 solicitó la suspensión de la instalación de la tercera estación de monitoreo de calidad de aire.

Que a través de Proveído No. 1418 de diciembre 05 de 2017 se admitió la petición y se remitió al Laboratorio de Calidad de Aire para que revisara, evaluara y emitiera concepto técnico respectivo.

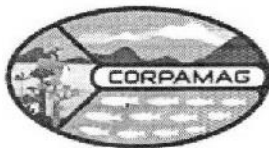
ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 1826 de fecha dos (02) de octubre del año dos mil seis (2006), CORPAMAG otorgo Licencia Ambiental a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., representada por PIETRO CARLINI ARICO, en su condición de Representante Legal, para la construcción y operación de un PUERTO GRANELERO Y DE CARGA GENERAL EN EL CORREGIMIENTO PALERMO, MUNICIPIO DE SITIO NUEVO, de acuerdo a todo lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo, por el término de vida útil del proyecto.

Que considerando que tal proyecto había sido modificado en varias ocasiones, se expidió la resolución No. 322 de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), *"Por medio de la cual se compilan las resoluciones Nos. 1826 de octubre 2 de 2006, 2140 de septiembre 15 de 2008, 938 de junio 8 de 2010, 539 de 14 de marzo de 2012, 1835 de septiembre 14 de 2012 y auto 252 de febrero 25 de 2013, otorgadas a Palermo Sociedad Portuaria S.A., y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Resolución No. 3011 de diciembre 20 de 2013 modificó nuevamente la licencia ambiental otorgada para la construcción y operación de Palermo Sociedad Portuaria S.A., y en su artículo tercero dispuso: *"Modifíquese el artículo noveno de la resolución No. 322 de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), en relación con las medidas de compensación, el cual quedará así:*

"ARTICULO NOVENO. MEDIDAS DE COMPENSACION. En desarrollo de lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 1826 de 2006, 2140 de 2008, 938 de 2010, 539 de 2012 y 322 de 2013, así como a las consideraciones del presente proveído, Palermo Sociedad



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1120

FECHA:

16 ABR. 2018

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE INSTALAR UNA TERCERA (3ª) ESTACIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. - PSP IMPUESTA EN EL ARTICULO NOVENO (9º) DE LA RESOLUCIÓN No. 3011 DE 2013"

Portuaria S.A., ejecutará las siguientes acciones dirigidas a resarcir y retribuir a la comunidad del Municipio de Sitio Nuevo, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, obra o actividad del Puerto multipropósito, las siguientes medidas compensatorias que se ejecutarán de forma continua a partir del año 0 y durante la vida útil del proyecto y aquellas medidas compensatorias que se ejecutarán como inversión puntual durante un año específico durante la vida útil del proyecto, así:

MEDIDAS COMPENSATORIAS	ALCANCE Y TIEMPO
Implementación a Red de monitoreo de Calidad de Aire	Palermo Sociedad Portuaria S.A., se compromete a implementar una red de monitoreo de calidad de aire, a partir de la instalación de 3 estaciones de monitoreo, las cuales tendrán las características que la Corporación establezca, y se ubicarán en los sitios que previa visita de inspección al municipio de Sitio Nuevo, Corpamag determine. Esta red deberá ser entregada a la Corporación dentro de un (01) año contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, Quien se encargará de su operación técnica. Para tal efecto, Palermo Sociedad Portuaria S.A. suscribirá con Corpamag, un convenio tendiente a la financiación de la operación de la red de monitoreo."

Que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el protocolo para el monitoreo y seguimiento de calidad de aire a través de la Resolución No. 650 de marzo 29 de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Para dar respuesta a la petición se elaboró informe técnico, el cual se transcribe a continuación:

"SITUACIÓN

El Representación Legal de PALERMO Sociedad Portuaria S.A., argumentó su petición, en que las dos estaciones de monitoreo instaladas son suficientes para cubrir el área de influencia del proyecto, considerando la localización a barlovento (fondo) y sotavento (de



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1120

16 ABR. 2010

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE INSTALAR UNA TERCERA (3ª) ESTACIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. - PSP IMPUESTA EN EL ARTICULO NOVENO (9º) DE LA RESOLUCIÓN No. 3011 DE 2013"

protección a la comunidad) de las mismas en relación a la dirección prevaleciente del viento, definición y localización que se determinaron acogiendo los resultados de la modelación a la dispersión del material particulado.

Revisado el manual de diseño del protocolo adoptado según la resolución No. 650 de 2010 por el hoy MADS, específicamente lo concerniente al número de estaciones para el sistema de vigilancia industrial, se precisa lo siguiente: "Las estaciones serán ubicadas y sus parámetros definidos de acuerdo con el inventario de emisiones, el modelo de dispersión y la campana de monitoreo preliminar".

Igualmente señala el aparte referido que en las zonas con varias poblaciones involucradas, la ubicación de estaciones, como mínimo se deberá hacer teniendo en cuenta las consideraciones que se anotan a continuación:

- Una estación de fondo
- Estaciones ubicadas en las principales concentraciones de población de la región analizada y que se encuentra bajo la influencia de la actividad industrial. Esta ubicación será definida a partir de la campaña de monitoreo y de los resultados de modelo de dispersión.
- Una estación de vientos debajo de las fuentes de emisión objeto de la SVCAI.

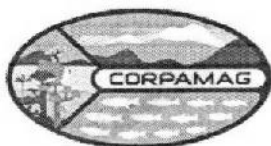
CONCEPTO:

Atendiendo lo expuesto, así como la información aportada por PALERMO Sociedad Portuaria S.A., se conceptúa que es factible acoger lo peticionado, para lo cual se recomienda modificar el numeral seis del arreglo matricial del artículo noveno de la Resolución No.3011 de 2013 expedida por CORPAMAG."

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1120
16 ABR. 2018

FECHA:

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE INSTALAR UNA TERCERA (3ª) ESTACIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. - PSP IMPUESTA EN EL ARTICULO NOVENO (9º) DE LA RESOLUCIÓN No. 3011 DE 2013"

Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2041 de 2014), contempla cuales son los proyectos, obras o actividades sujetas al régimen de licencia ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala en su artículo 2.2.5.1.1.1 el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

Para el caso en estudio, CORPAMAG otorgó a PALERMO Sociedad Portuaria S.A. - PSP, licencia ambiental según resolución 1826 de octubre 2 de 2006, para la construcción y operación de un puerto granelero y de carga general en Palermo, municipio de Sitio Nuevo modificada por la Resolución No. 3011 de 2013 y al ser del caso, el Director General de CORPAMAG es competente para decidir de la petición que nos ocupa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1120

FECHA: 16 ABR. 2018

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE INSTALAR UNA TERCERA (3ª) ESTACIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. - PSP IMPUESTA EN EL ARTICULO NOVENO (9º) DE LA RESOLUCIÓN No. 3011 DE 2013"

El precitado artículo, determina que el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que en consecuencia, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución se suspenderá la obligación de instalar la tercera (3ª) estación de monitoreo de calidad de aire siempre y cuando la empresa no habilite procesos susceptibles de generar emisiones contaminantes o modifique las condiciones actuales del proyecto, en cuyo caso la obligación se reactivará observando los términos previstos en los actos administrativos señalados en este escrito y en la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender la obligación de instalar la tercera (3ª) estación de monitoreo de calidad de aire impuesta en el artículo noveno (9º) de la Resolución No. 3011 de 2013, siempre y cuando la empresa no habilite procesos susceptibles de generar emisiones contaminantes o modifique las condiciones actuales del proyecto, en cuyo caso la obligación se reactivará observando los términos previstos en los actos administrativos señalados en este escrito y en la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones continuaran vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar en los términos de la Ley 1437 de 2011 el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal a sus apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

16 ABR. 2018

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE INSTALAR UNA TERCERA (3ª) ESTACIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. - PSP IMPUESTA EN EL ARTICULO NOVENO (9º) DE LA RESOLUCIÓN No. 3011 DE 2013"

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Carlos

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez
Revisó: Sara Díaz Granados
Elaboró: Humberto Díaz
Exp. 2954

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 26 ABR 2018
() días del mes de _____ de dos mil dieciocho (2018) siendo las
: () M), se notificó personalmente, el señor FEDERICO JESUS REYES en su
condición de Abogado PALERMO Soc. Portuaria quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.
1.066.577.548 expedida en VALEDO PAR del contenido de la
Resolución No. 1120 de fecha 16 Abril 2018, en el
acto se le hace entrega de una copia de la misma.

[Signature]
EL NOTIFICADO

[Signature]
EL NOTIFICADOR